



## REGLAMENTO DE LEY DE SEMILLAS

---

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18), y de conformidad con la ley número 6289 de 4 de diciembre de 1978,

Decretan: El siguiente

### REGLAMENTO DE LA LEY DE SEMILLAS

#### CAPÍTULO I.

#### DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS

##### **Artículo 1.-**

La Oficina de Semillas actuará como certificador de semillas para el país.

##### **Artículo 2.-**

Las semillas de las especies y variedades a certificar, serán determinadas por la Oficina Nacional de Semillas, atendiendo la información suministrada por los comités calificadores.

##### **Artículo 3.-**

Los requisitos de certificación para cada cultivo, serán establecidos por la Oficina Nacional de Semillas en los reglamentos técnicos.

##### **Artículo 4.-**

Dentro del proceso de certificación, se tendrán las siguientes categorías de semilla:

- a) Genética;
- b) Fundación;
- c) Registrada; y
- d) Certificada.

##### **Artículo 5.-**

Se reconocerán como fuentes de origen, para los programas de certificación únicamente las siguientes:

- a) Para semilla de fundación, la genética o de fundación;
- b) Para semilla registrada, la fundación; y
- c) Para semilla certificada, la registrada.

**Artículo 6.-**

La Oficina Nacional de Semillas en casos especiales, podrá aceptar semilla de fundación y registrada producida en el exterior, como fuente de origen.

**Artículo 7.-**

Todas aquellas semillas de especies y variedades que no sean incluidas en las categorías fijadas para certificación, se podrán producir y comercializar como autorizada, estableciendo la Oficina Nacional de Semillas las normas de producción, etiquetado y comercio.

**Artículo 8.-**

La Oficina Nacional de Semillas en beneficio del país, establecerá las estructuras necesarias para la creación de programas cooperativos con entidades estatales, privadas o instituciones internacionales que posean los medios necesarios para proveer al país de semilla genética o de fundación de las especies y variedades requeridas.

Corresponderá a la Oficina Nacional de Semillas la supervisión de tales programas, de conformidad con lo dispuesto en la ley número 6289 y el presente reglamento.

**Artículo 9.- (\*)**

La Oficina Nacional de Semillas deberá cumplir con los siguientes cometidos, aparte de los fijados en la ley número 6289:

- a) Revisar y actualizar anualmente, la legislación sobre semillas;
- b) Revisar y actualizar el costo de los servicios brindados;
- c) Actualizar la información concerniente a la disponibilidad de semillas y estimará, previa coordinación, las necesidades del país; y
- d) Publicar anualmente la lista de variedades aprobadas para certificación y para la producción de semilla autorizada.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 19323 del 31 de octubre de 1989.

**CAPÍTULO II.**  
**DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**Artículo 10.- (\*)**

Los fondos de la Oficina Nacional de Semillas, que ingresen a ésta en forma Ordinario y Extraordinaria , así como los derivados de las inversiones que realizare la misma en el Sistema Bancario Nacional o que se cataloguen como Superávit serán administrados mediante una cuanta especial en fideicomiso, que se constituirá al efecto en una de los Bancos del Sistema Bancario Nacional".

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 26322 del 1 de setiembre de 1997. LG# 186 de 29 de setiembre de 1997.

**Artículo 11.- (\*)**

La Oficina Nacional de Semillas, cuando lo estime conveniente, podrá pedir a la Contraloría General de la República, un auditoraje general del fideicomiso que haya constituido en uno de los Bancos de Sistema Bancario Nacional.

(\*)El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 26322 del 1 de setiembre de 1997. LG# 186 de 29 de setiembre de 1997.

**Artículo 12.-**

Los balances y estados de la Oficina Nacional de Semillas deberán ser firmados por el Director Ejecutivo, Contador y autorizados por la Junta Directiva.

La Oficina Nacional de Semillas, publicará una memoria anual de sus labores, en la que dará a conocer su situación financiera, dentro de los primeros tres meses de cada año.

**Artículo 13.- (\*)**

El fideicomiso que haya constituido La Oficina Nacional de Semillas, en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, se destinará exclusivamente al cumplimiento de todos y cada uno de los objetivos y funciones que la Ley impone a la Oficina Nacional de Semillas, pudiéndose invertir, transitoriamente, en valores del Sistema Bancario Nacional, de fácil recuperación, los recursos ociosos de mediana disposición.

(\*)El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 26322 del 1 de setiembre de 1997. LG# 186 de 29 de setiembre de 1997.

**Artículo 14.-**

El ejercicio financiero de la Oficina Nacional de Semillas comprenderá, del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, al final del cual hará una liquidación completa de sus operaciones y las pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República.

**CAPÍTULO III.  
DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 15.-**

Los miembros de la Junta Directiva, además de las condiciones previstas en la ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles; y
- b) Ser costarricenses por nacimiento o naturalización.

**Artículo 16.- (\*)**

No podrán ser electos como miembros de la Junta Directiva:

- a) Los deudores en mora con la Oficina Nacional de Semillas;
- b) Los insolventes;
- c) Los ligados en parentesco por consanguinidad o afinidad con otro miembro de la Junta Directiva; y
- d) Los productores vinculados directamente a la actividad de procesamiento de semillas. (\*)

(\*) El inciso d) del presente artículo ha sido ANULADO mediante Voto No. 6198-95 a la Acción No. 92-002225-007-CO.

**Artículo 17.-**

Los miembros de la Junta Directiva serán removidos durante el período para el cual fueron electos, cuando:

- a) No cumplan con los requisitos establecidos por este reglamento;
- b) Por cualquier causa injustificada hubieren dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, se ausentaren del país por más de tres meses sin autorización o con ella por más de un año;
- c) Fueren responsables de actos u operaciones ilegales; y
- d) Por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo por más de seis meses.

En cualquiera de estos casos, la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas, dará aviso al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que determine si procede la separación de alguno de sus miembros y caso afirmativo, nombre sustituto.

La sustitución se hará el resto del período, procediéndose en igual forma en caso de muerte o renuncia.

**Artículo 18.-**

Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con absoluta independencia y serán responsables de la violación de leyes, decretos o reglamentos aplicables a la institución, quedando exentos de la misma quien es hicieren constar en actas su voto negativo.

**Artículo 19.-**

En caso de ausencia temporal de Presidente, la Junta Directiva deberá nombrar a uno de sus miembros para que ocupe dicho cargo en forma ad hoc., para que presida las reuniones.

**Artículo 20.-**

Los acuerdos de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

**Artículo 21.-**

La Junta Directiva puede sesionar cuando así lo acuerde, cuando sea convocada por el Director Ejecutivo, por el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Habrá quórum con la asistencia de tres miembros como mínimo.

De cada sesión deberá levantarse un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario General.

**Artículo 22.-**

La Junta Directiva tendrá un presidente nombrado en la forma prescrita por la ley respectiva o en su defecto por lo aquí dispuesto.

**Artículo 23.-**

Salvo norma contraria, el Presidente será nombrado de entre los miembros de la Junta Directiva, por la mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

**Artículo 24.-**

El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Junta Directiva, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- b) Velar porque la Junta Directiva cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Junta Directiva;
- d) Convocar a sesiones extraordinarias;
- e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formulados al menos con tres días de antelación;
- f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad;
- g) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva; y
- h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

**Artículo 25.-**

La Junta Directiva nombrará un Secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva;
- b) Comunicar las resoluciones de la Junta Directiva, cuando ello no corresponda al Presidente; y
- c) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

**Artículo 26.-**

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva serán sustituidos por el Vicepresidente, o un Presidente ad hoc., y un Secretario suplente, respectivamente.

**Artículo 27.-**

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente con la frecuencia que indique la ley. Para reunirse en sesión ordinaria se convocará con ocho días de anticipación. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesario una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

**Artículo 28.-**

EL quórum para que pueda sesionar válidamente la Junta Directiva será el de la mayoría

absoluta de sus componentes. Si no hubiere quórum la Junta Directiva podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

**Artículo 29.-**

Las sesiones de la Junta Directiva serán siempre privadas, pero la Junta Directiva podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes ejecutivos del ente a que pertenezca la Junta Directiva, salvo que ésta disponga lo contrario.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Junta Directiva y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

**Artículo 30.-**

Caso de que alguno de los miembros de la Junta Directiva interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria. El recurso de revisión deberá ser implantado a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma, relativa a la redacción de los acuerdos, no serán considerados para efectos del inciso anterior, como recursos de revisión.

**Artículo 31.-**

De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias del lugar y tiempo y el que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria y serán firmadas por el Presidente.

**Artículo 32.-**

Los miembros de la Junta Directiva podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de los acuerdos.

**Artículo 33.-**

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá estar presente en la sesión en que se conozcan asuntos de evidente interés personal o familiar.

Los acuerdos tomados en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán nulos.

**Artículo 34.-**

Además de las fijadas por la ley número 6289, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo, la modificación de este reglamento y la emisión de los decretos necesarios para la realización de las funciones de la Oficina Nacional de Semillas.
- b) Nombrar y remover al Director Ejecutivo, concederle permiso con o sin goce de salario y asignarle funciones no previstas en el reglamento de la ley ; y
- c) Conceder licencia hasta por un año, a sus miembros;
- d) Conocer y resolver los proyectos que presente el Director Ejecutivo, par a la creación o supresión de departamentos administrativos o técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Oficina Nacional de Semillas ;
- e) Acordar y aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Semilla s y sus modificaciones;
- f) Adjudicar las licitaciones públicas, de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos vigentes;
- g) Aprobar la memoria anual, los estados y balances económicos;
- h) Autorizar la compra, venta o hipotecas de bienes, muebles o inmuebles, de conformidad con las leyes;
- i) Definir la política general de la Oficina Nacional de Semillas y aprobar los planes de trabajo;
- j) Avalar de oficio los resultados de las pruebas de calidad sobre muestras oficiales realizadas en el laboratorio;
- k) Integrar los Comités Calificadores de Variedades;
- l) Proponer, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los precios de venta de las semillas;
- m) Fijar el valor de los servicios que brinda la Oficina Nacional de Semillas; y

- n) Resolver los asuntos que para su estudio le sean sometidos

**Artículo 35.-(\*)**

La junta directiva designar con el voto de no menos de cuatro miembros, un director ejecutivo, en quien delegará la administración de la Oficina Nacional de Semillas. Este funcionario durará cuatro años en su cargo y reunir los mismos requisitos exigidos a los miembros de la junta directiva, en cuanto le fueren racionalmente aplicables.

Este funcionario podrá ser reelecto en el cargo.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 19323 del 31 de octubre de 1989.

**Artículo 36.-**

El Director Ejecutivo quedará sujeto a las mismas disposiciones, que para los miembros de la Junta Directiva establece la ley y el presente reglamento. Tendrá voz pero no voto en la Junta Directiva.

**Artículo 37.-**

No podrá ser nombrado Director Ejecutivo, el que esté vinculado por parentesco o relación comercial con personas físicas o jurídicas dedicadas a la producción, procesamiento o comercialización de semillas.

**Artículo 38.-**

El Director Ejecutivo será el superior jerárquico en todas las dependencias de la Oficina Nacional de Semillas y responsable ante la Junta Directiva, del eficiente funcionamiento de la Institución.

**Artículo 39.-**

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Actuará como Administrador General, vigilando la organización y buena marcha de todas las dependencias de la Oficina Nacional de Semillas con absoluto apego a las leyes;
- b) Suministrará a la Junta Directiva la información necesaria para asegurar el buen desarrollo de la Oficina Nacional de Semillas;
- c) Proponer a la Junta Directiva las políticas a seguir por la Institución que considere oportunas;
- d) Elaborar y someter a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto anual de la

- Oficina Nacional de Semillas y sus modificaciones;
- e) Adjudicar las licitaciones privadas, de conformidad con las leyes, requiriendo además la aprobación de la Junta Directiva;
  - f) Proponer a la Junta Directiva la creación de departamentos y secciones que considere necesario para el buen cumplimiento de las funciones de la Oficina Nacional de Semillas;
  - g) Nombrar y remover a los servidores y empleados. El nombramiento de los jefes de departamento, será consultado previamente a la Junta Directiva;
  - h) Atender las relaciones con las demás instituciones del Estado y brindar la información que estime conveniente, fungiendo como vocero de la Oficina Nacional de Semillas;
  - i) Vigilar el correcto desarrollo de la política señalada por la Junta Directiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios;
  - j) Ejecutar los acuerdos de Junta Directiva; si estimare que son contrarios a la ley o a los intereses de la Oficina Nacional de Semillas, dejará constancia de su negativa eximiéndose de responsabilidad;
  - k) Autorizar los documentos que determinen las leyes, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva;
  - l) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, en el transcurso de los dos primeros meses del año, el informe anual de contabilidad del período anterior, conteniendo el cierre de operaciones y la liquidación del presupuesto;
  - m) Resolver los asuntos no reservados a la Junta Directiva;
  - n) Delegar las funciones y atribuciones en otros funcionarios de la Oficina, salvo cuando su intervención personal fuere obligatoria;
  - o) Ejercer las funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones aplicables a la Oficina Nacional de Semillas; y
  - p) Resolver con criterio técnico los asuntos de esa índole, dentro de las actividades de la Oficina Nacional de Semillas.

**Artículo 40.-**

Inspectores de semillas: Los inspectores de semillas serán nombrados por la Junta Directiva y deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser costarricenses por nacimiento o naturalización; y
- 2) Poseer título universitario en agronomía o en un campo afín y capacitación idónea para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 41.-**

No podrán ser nombrados inspectores de semillas:

Los que estén vinculados por parentesco o relación comercial con personas físicas o jurídicas dedicadas a la producción, procesamiento o comercialización de semillas.

Obligaciones de los Inspectores:

- a) Realizar las inspecciones de los campos de producción, y muestreos de lotes de semillas, de acuerdo a los criterios establecidos por la Oficina Nacional de Semillas;
- b) Actuar imparcialmente en sus juicios para la aplicación de la legislación vigente; y
- c) Informar al Director Ejecutivo acerca del resultado de sus actividades.

**Artículo 42.-**

Los inspectores nombrados por la Oficina Nacional de Semillas en sus funciones serán responsables de la violación de las leyes, decretos y reglamentos aplicables a la Oficina Nacional de Semillas.

**CAPÍTULO IV.****PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y REGISTRO DE VARIETADES PRODUCTORES DE SEMILLAS****Artículo 43.-**

Para obtener la condición de productor de semillas, el interesado llenará el formulario que para tal efecto ha confeccionado la Oficina Nacional de Semillas. Suministrará los siguientes datos para cada uno de los lotes que se vayan a inscribir en cada ciclo vegetativo:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Copia del plano topográfico de la propiedad, en el cual se puedan señalar los campos destinados a la producción de semillas, a criterio de la Oficina Nacional de Semillas;
- c) Área destinada a la producción de semillas;
- d) Cultivo, variedad a reproducir y categoría a inscribir;
- e) Variedad y extensión sembrada en el período anterior del lote a inscribir;
- f) Estimación de las fechas de siembra y cosecha; y
- g) Cualquier otro dato que la Oficina Nacional de Semillas requiera.

**CAPÍTULO V.**  
**OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES DE SEMILLAS**

**Artículo 44.- (\*)**

Son obligaciones de los productores de semillas, para obtener tal calificación:

- a) Presentar la solicitud como productor de semillas, en el período que para tal efecto determine la Oficina Nacional de Semillas;
- b) Mantener la calidad de semillas, acorde con la categoría a producir y el criterio de la Oficina Nacional de Semillas;
- c) Acreditar que dispondrán de los lotes inscritos ante la Oficina, por el tiempo necesario para producir la semilla;
- d) Suministrar a los inspectores de la Oficina Nacional de Semillas, la información que requieran en el cumplimiento de sus funciones y permitir la toma de muestras por parte de éstos; y
- e) Ejecutar dentro del período establecido todas las indicaciones que sobre el cultivo le sean presentadas por los inspectores en cada visita a su campo.
- f) Si los cultivos cumplen con las normas y requisitos establecidos, los reproductores, deberán entregar la totalidad de la producción ("semilla en bruto") a la empresa que se indica en la solicitud de inscripción, excepto que esta empresa autorice ante la Oficina Nacional de Semillas, la venta de la misma a otras empresas semilleristas.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 19323 del 31 de octubre de 1989.

**Artículo 45.-**

Las condiciones que deben reunir un lote a inscribir son las siguientes:

- a) Contar con vías de acceso en buenas condiciones;
- b) Poseer condiciones edáficas y climáticas adecuadas;
- c) Poseer condiciones apropiadas de mecanización procurándose en lo posible características irrigables;
- d) Las condiciones del lote serán verificadas por la Oficina Nacional de Semillas cuando lo juzgue necesario; y
- e) En caso de que el lote inscrito cambie de dueño, deberá notificarse a la Oficina Nacional de Semillas.

**Artículo 46.-**

Están autorizados para producir:

- 1) Semillas de fundación:
  - a) Las Estaciones Experimentales del Ministerio de Agricultura y Ganadería;  
y
  - b) Entidades estatales, privadas o instituciones internacionales, a juicio de la Oficina Nacional de Semillas;
  
- 2) Semillas registrada y certificada:
  - a) Las Estaciones Experimentales del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los productores privados, previo estudio de la Oficina Nacional de Semillas; y
  - b) Entidades estatales, privadas o instituciones internacionales, a juicio de la Oficina Nacional de Semillas:

**Artículo 47.-**

Procesadores de semilla: Para obtener la inscripción como procesador de semilla, el interesado deberá entregar a la Oficina Nacional de Semillas la siguiente información:

- a) Nombre o razón social y dirección del solicitante;
- b) Localización de la planta destinada al procesamiento y almacenamiento de semillas;
- c) Descripción y capacidad de equipo e instalaciones disponibles para el procesamiento y almacenamiento de semillas;
- d) Indicación de las especies y variedades que van a procesar;
- e) Acompañar el proyecto de etiquetado y empaque a utilizar; el que será de vuelta al interesado una vez que haya sido estudiado por la Oficina Nacional de Semillas;
- f) El pago de la tasa estipulada; y
- g) Cualquier otro dato necesario, a juicio de la Oficina Nacional de Semillas.

**Artículo 48.-**

Para el procesamiento de semillas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer el equipo mínimo de procesamiento exigido por la Oficina Nacional de Semillas;
- b) Contar con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de los materiales procesados;
- c) Mantener la identificación y ubicación en almacén, de los lotes de semilla, según se exige en el presente reglamento; y
- d) Dirección permanente ejercida por un asesor técnico en semillas, cuando por la especie en cuestión y volumen sea necesario a juicio de la Oficina Nacional de

semillas.

**Artículo 49.-**

Los requisitos mínimos de equipo de procesamiento, que debe existir en toda planta, para su inscripción son;

*Semilla de arroz:*

- a) Equipo de secado;
- b) Limpiadora de aire y zarandas; y
- c) Envasadora.

*Semilla de maíz:*

- a) Equipo de secado;
- b) Desgranadora;
- c) Limpiadora de aire y zarandas;
- d) Clasificadoras por tamaños y espesor; y
- e) Envasadora.

*Semilla de frijol común:*

- a) Equipo de secado;
- b) Limpiadoras de aire y zarandas (con rodillo desterronado); y
- c) Envasadora.

*Semilla de sorgo:*

- a) Equipo de secado;
- b) Limpiadora de aire y zarandas; y
- c) Envasadora.

*Semilla de Algodón:*

- a) Debarradora;
- b) Clasificadoras de aire y zarandas; y
- c) Envasadora.

*Semilla de pasto:*

- a) Limpiadoras de aire y zarandas;
- b) Mesa de gravedad; y
- c) Envasadora.

*Otra clase de semilla:*

La Oficina Nacional de Semillas determinará en cada ocasión el equipo que requiere el

agricultor para que se le apruebe la inscripción.

Equipo de Laboratorio (no indispensable):

- a) Fraccionador de muestras;
- b) Balanzas;
- c) Determinador de humedad
- d) Germinador;
- e) Descargador;
- f) Aspirador de impurezas;
- g) Sondas para muestreo;
- h) Mesa para análisis;
- i) Lupas; y
- j) Bandejas para germinación.

**Artículo 50.-**

Cumplidos los requisitos establecidos por la Oficinas Nacional de Semillas se expedirá un certificado de procesador, con un año de vigencia a partir del 1 de enero de cada año.

**Artículo 51.- (\*)**

Los procesadores de semillas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suministrar a los inspectores encargados del control oficial, la información que requieran en el cumplimiento de sus funciones y permitir la toma de muestras por parte de ellos;
- b) Ejecutar todas las indicaciones que sobre la operación de su planta le sean presentadas por la Oficina Nacional de Semillas;
- c) Enviar a la Oficina Nacional de Semillas el informe actualizado de sus distribuidores de semilla en todo el país y de sus labores de comercialización.

Enviar mensualmente el detalle del movimiento de compra-venta, incluyendo copia de las facturas; y

- d) Los procesadores, con la autorización y supervisión de la Oficina Nacional de Semillas, podrán procesar semillas de fundación.
- e) Pagar a los Agricultores los precios de compra de semillas fijadas por la Oficina Nacional de Semillas.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 17009 del 7 de mayo de 1986. LG# 98 de 27 de mayo de 1986.

**Artículo 52.-**

Transcurrido el plazo que la Oficina confiere, a partir de la fecha de notificación, que ordene el cumplimiento de algún requisito y el interesado o no lo hubiere cumplido, se tendrá por cancelado su permiso.

**Artículo 53.-**

Para obtener la inscripción en el Registro de Comerciantes de Semilla, los interesados deberán presentar a la Oficina Nacional de Semillas, indicando:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Nombre y dirección del local comercial;
- c) Categoría de las semillas que va a distribuir;
- d) Origen de las semillas (país);
- e) Descripción de las condiciones y sitios de almacenamiento que garantizarán la adecuada conservación de la semilla;
- f) Los sitios de almacenamiento para su aprobación serán objeto de inspección por la Oficina Nacional de Semillas;
- g) Pago de la tasa estipulada; y
- h) El permiso tendrá vigencia por un año.

Cumplidos los requisitos antes mencionados, la Oficina Nacional de Semillas expedirá el permiso correspondiente de comercialización.

**Artículo 54.-**

Los comerciantes de semillas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener las semillas en condiciones de almacenamiento que eviten la alteración de los atributos de calidad, de acuerdo al análisis oficial que indica la etiqueta;
- b) Comercializar únicamente semillas de variedades inscritas en aquellos cultivos que así se determine;
- c) Permitir las visitas de control y toma de muestras que la Oficina Nacional de Semillas considere conveniente;
- d) Suministrar a la Oficina Nacional de Semillas la información que ésta requiera;
- e) Llevar un control de la comercialización de semilla, según lo establezca la Oficina Nacional de Semillas, tales como número de factura, vendedor, comprador, número de lote, variedad de cantidad vendida;
- f) No podrán vender semilla violando lo dispuesto en el presente reglamento; y
- g) Todo comerciante de semillas será directamente responsable del cumplimiento de las normas establecidas para tal efecto.
- h) Utilizar Facturas de compra o venta que emita oficialmente la Oficina Nacional de

Semillas.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 17009 del 7 de mayo de 1986. LG# 98 de 27 de mayo de 1986.

**Artículo 55.-**

Transcurrido un mes a partir de la fecha de notificación, que ordene el cumplimiento de algún requisito, si el interesado no lo hubiere cumplido, se tendrá por cancelado su permiso de comercialización.

**Artículo 56.- (\*)**

Se inscribirán en el Registro de Variedades Comerciales las variedades que reuniendo las condiciones técnicas y legales establecidas en la Ley de Semillas, este Reglamento y normas complementarias que se determinen para tal fin, posean un valor agronómico de uso comercial. No será necesario la inscripción cuando se trate de variedades cuya semilla se destinará exclusivamente a la exportación, excepto cuando se trate de semilla certificada, en cuyo caso se requerirá únicamente de la descripción varietal para efectos de registro, información que servirá de referencia para las inspecciones de campo dentro del sistema de certificación.

En las especies en las que se haya establecido el Registro de Variedades Comerciales, solo podrán producirse e importarse con fines comerciales, semilla de aquellas variedades inscritas en este Registro.

Para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, la variedad candidata debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Distinta de las variedades que están inscritas en el Registro o lo estuvieron anteriormente. Se exceptúan los casos de reinscripciones de variedades cuando a solicitud del interesado o por la misma Oficina se juzgue conveniente. Se considera que una variedad es distinta, si se diferencia claramente por uno o más caracteres importantes y de poca fluctuación, de cualquier otra variedad inscrita o en proceso de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.
- b) Homogénea. Se considera que una variedad es homogénea, si los individuos que la componen, con exclusión de los tipos aberrantes cuyo número debe mantenerse dentro de límites razonables, son semejantes para el conjunto de caracteres que la definan, teniendo en cuenta las particularidades de su sistema de reproducción sexual o multiplicación vegetativa.
- c) Estable. Se considera que una variedad es estable, si después de

reproducciones o multiplicaciones sucesivas, o al final de un ciclo particular de reproducción o multiplicación -cuando se haya definido tal ciclo-, permanece conforme con la descripción en cuanto a sus caracteres esenciales.

- d) Poseer valor agronómico o de uso comprobado durante un mínimo de dos ciclos de pruebas en las zonas agroecológicas más representativas, o ambientes de uso, salvo las excepciones indicadas en este Reglamento.

Se considera que una variedad es de valor agronómico o de uso comercial, si en comparación con otras variedades inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, representa para el conjunto de sus cualidades, por lo menos al cultivarse en una zona o ambiente determinados, un valor que sea como mínimo similar al de otras variedades registradas, ya sea en relación con su cultivo, a su productividad, utilización, calidad o productos derivados. La inferioridad en alguno de sus caracteres puede quedar compensada por otros que se presenten como favorables.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 31736 del 03 de marzo de 2004.

#### **Artículo 57.- (\*)**

El trámite de inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales se iniciará con la presentación de una solicitud la cual tendrá el carácter de declaración jurada, acompañada de la información y documentos anexos respectivos. Las solicitudes de inscripción deberán ser suscritas por el obtentor o su causahabiente, representante legal en Costa Rica o un patrocinante.

Cuando se trate de un solicitante extranjero no radicado en Costa Rica, deberá acreditar un representante, persona natural o jurídica con domicilio legal en el país.

La inscripción de variedades de dominio público o de obtentor no reconocido, podrá hacerse ya sea por gestión de instituciones nacionales de investigación o mediante iniciativa de terceros. En casos muy calificados de interés nacional, la Oficina Nacional de Semillas, podrá de oficio proceder a la inscripción de estas variedades, en cuyo caso se inscribirán o registrarán a nombre de la Oficina Nacional de Semillas, sin que deba cancelarse el pago de alguna tarifa. (\*)

Toda solicitud deberá presentarse ante la Oficina Nacional de Semillas en los formularios que para tal efecto se faciliten. Tanto la solicitud de inscripción como sus anexos y documentación complementaria deberá presentarse en idioma español o en su defecto

contará con su traducción.

El formulario de solicitud de inscripción comprenderá como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Nombre y dirección del obtentor o su causahabiente.
- c) Clasificación botánica (género, especie, subespecie o variedad botánica).
- d) Denominación varietal propuesta.
- e) País de origen donde fue obtenida la variedad.
- f) Método de obtención (selección, hibridación, mutación, transgénesis, etc.).
- g) Información en caso de estar inscrita o en proceso de inscripción en registros o en listas de otros países.

*Documentos que se deben adjuntar:*

- I. Historial del proceso de evaluación y selección de la variedad.
- II. Informe de los resultados de validación agronómica realizados (valor agronómico).
- III. Descripción de la variedad.
- IV. Informe del evento de transformación (si la variedad es organismo genéticamente modificado).
- V. Indicación de las condiciones agroecológicas, zonas y épocas de siembra más adecuadas para el cultivo de la variedad.
- VI. Información complementaria (fotografías, diagramas, dibujos, material vegetal, etc.).
- VII. Descripción del manejo agronómico con que fue obtenida la información.

Para las variedades de especies ornamentales y las que en su oportunidad determine la Oficina Nacional de Semillas, se podrá establecer un sistema facilitado de registro, pudiéndose convalidar información foránea extrapolable o no requerirse la presentación de resultados de pruebas de valor agronómico efectuados en el país.

Si la solicitud de inscripción no se ha presentado de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento y en los reglamentos específicos para cada especie o grupo de especies si fuera el caso, la Oficina Nacional de Semillas determinará un plazo perentorio para completar la información requerida, pasado el cual y si no se cumple con lo solicitado, se dará por rechazada.

Recibida la solicitud de inscripción de la variedad, se deberá pagar la tarifa correspondiente, debiendo el solicitante adjuntar a la misma el comprobante de pago respectivo.

La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, se realizará por acuerdo de la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas, a propuesta del Director Ejecutivo, visto el informe remitido por el Departamento Técnico de la Oficina, posterior al examen de la solicitud y de la información aportada.

La Oficina Nacional de Semillas podrá conceder, con base en los resultados del primer ciclo de validación en el país, una inscripción provisional de la variedad solicitada, por un periodo de dos años. Cumplido este periodo y en caso de que la variedad haya evidenciado un comportamiento satisfactorio o se aporte información adicional generada en el país antes de este plazo, podrá otorgarse la inscripción definitiva si así correspondiese.

Se podrá aportar información generada en el exterior sobre la descripción varietal así como de otros países con condiciones agroecológicas similares a las de Costa Rica en lo que respecta al valor agronómico y/o de uso, a efectos de agilizar el proceso de inscripción y reducir el tiempo de validación en el país.

La Oficina Nacional de Semillas publicará anualmente la lista de variedades comerciales de los diferentes cultivos; en los casos de inscripción provisional, la variedad aparecerá en la lista con esa indicación. Cuando se apruebe o rechace la inscripción de una variedad o se excluya una variedad ya inscrita, se comunicará tal resolución al solicitante y publicará oficialmente.

(\*) El presente artículo ha sido reformado Decreto Ejecutivo No. 31736 del 03 de marzo de 2004. LG# 83 de 29 de abril del 2004.

(\*) El párrafo tercero ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32640 de 23 de agosto de 2005. LG# 183 de 23 de setiembre del 2005.

**Artículo 58.- (\*)**

Las variedades de origen centroamericano que a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción, se encuentren inscritas en algún registro oficial de variedades en cualquiera de los países del istmo, podrán optar por la convalidación o reconocimiento del Registro de Variedades Comerciales, con solo un ciclo adicional de validación en el

ámbito nacional. Igualmente se aceptará para efectos de registro la información de evaluaciones realizadas a través de organismos regionales de investigación.

La Oficina Nacional de Semillas podrá conformar Comités Calificadores de Variedades para determinadas especies o grupos de especies, cuya integración estará fundamentada en los conocimientos, especialización o reconocida competencia de sus miembros en cada uno de esos cultivos. La función de estos Comités es la de asesorar a la Oficina en materia de registro varietal y asuntos relacionados. La Oficina Nacional de Semillas podrá someter a conocimiento del Comité Calificador de Variedades respectivo las solicitudes de inscripción de variedades comerciales, el cual emitirá los informes con las recomendaciones correspondientes.

Los ensayos y trabajos tendientes a la identificación y determinación del valor agronómico y de uso de las variedades para su posible inscripción en el Registro de Variedades Comerciales podrán ser realizados por el solicitante, instituciones de investigación u otros organismos nacionales o internacionales públicos o privados; estos ensayos deberán ser avalados por ingenieros agrónomos debidamente incorporados al colegio profesional respectivo. La Oficina Nacional de Semillas podrá llevar a cabo inspecciones de seguimiento de estas evaluaciones si así se estima pertinente.

En situaciones muy calificadas de interés nacional a criterio del Ente Rector en materia agrícola, se podrán inscribir en el registro, variedades notoriamente conocidas, con referencias técnicas de su uso en otros países con ambientes similares al de Costa Rica, aunque no cuenten con una validación nacional.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 31736 del 03 de marzo de 2004. LG# 83 de 29 de abril del 2004.

#### **Artículo 59.- (\*)**

Se anulará la inscripción de una variedad si:

- a) Se comprueba que se ha aportado información falsa o fraudulenta para su inscripción.
- b) Se determina que la variedad inscrita ha dejado de ser distinta, estable o suficientemente homogénea.
- c) El propio obtentor, su causahabiente o derechohabiente lo solicita.
- d) No se paguen las tarifas correspondientes.
- e) Expira el plazo de solicitud de renovación del registro sin haberse efectuado tal solicitud.

- f) Se comprueba que la variedad ha perdido sus condiciones, en virtud de las cuales fue inscrita. Principalmente cuando se determina que la variedad es severamente afectada por plagas o enfermedades nuevas para el cultivo, o que pueda favorecer su diseminación.
- g) Una variedad que ha sido inscrita en carácter de provisionalidad, denota algún comportamiento o condición desfavorables no evidenciados inicialmente.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 31736 del 03 de marzo de 2004. LG# 83 de 29 de abril del 2004.

**Artículo 60.- (\*)**

La vigencia de inscripción de una variedad será de cinco años, transcurrido este periodo y a petición del solicitante podrá renovarse por periodos adicionales de cinco años, prórroga que deberá solicitarse antes de la expiración de su vigencia.

Para las variedades inscritas de oficio y aquellas en las que se considere de gran interés su permanencia en el Registro -sin haberse solicitado tal condición- la renovación de la inscripción podrá ser propuesta por la misma Oficina o por iniciativa de terceros.

El solicitante del registro deberá velar porque la variedad conserve las características originales con que fue inscrita. La Oficina Nacional de Semillas podrá realizar los controles correspondientes para verificar la conservación varietal.

La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales supone que su denominación garantice su identidad de acuerdo con la descripción que figura en el Registro; así como el reconocimiento de su valor agronómico y de uso en nuestro país en el momento de formalizarse su inscripción; con excepción de las variedades inscritas exclusivamente para la exportación.

El solicitante de una inscripción quedará obligado al pago de las tarifas correspondientes por concepto del registro y su mantenimiento en vigencia.

Es de exclusiva responsabilidad del solicitante la veracidad de la información suministrada y la evaluación de la adaptabilidad y comportamiento agronómico de la variedad previo a su registro, según las zonas recomendadas de uso en el país. La responsabilidad de la Oficina Nacional de Semillas se circunscribe a determinar que la variedad candidata cumple los requisitos generales para su inscripción de acuerdo a los datos recibidos y a mantener disponible esta fuente de información, no existiendo

responsabilidad de la Oficina Nacional de Semillas por el resultado del uso de las variedades registradas. (\*)

Para aquellas variedades que hayan sido presentadas para su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, y que la Oficina Nacional de Semillas determine que por alguna característica genética particular, un mal manejo de las mismas pueda ocasionar un daño ambiental, deberá ordenar, que se manejen bajo un sistema de producción y comercialización necesariamente controlado, y que se proceda a inscribirlas en el Registro como una Variedad de Uso Restringido.

La inscripción en el Registro de Variedades Comerciales como una variedad de uso restringido dará al solicitante los siguientes derechos y obligaciones: Que se requiera su autorización para la reproducción o multiplicación; producción; preparación para estos fines; oferta en venta, venta o cualquier otra forma de comercialización; exportación o importación de semilla. El manejo inapropiado de estas variedades podría poner en riesgo al ambiente; por lo tanto el incumplimiento de las anteriores disposiciones se considerará como una infracción a la Ley de Semillas y a las legislaciones en materia Fitosanitaria y Ambiental.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 31736 del 03 de marzo de 2004. LG# 83 de 29 de abril del 2004.

(\*) El párrafo sexto del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 32640 de 23 de agosto de 2005. LG# 183 de 23 de setiembre del 2005

#### **Artículo 61.-**

(\*) La denominación con que quede inscrita la variedad debe ser distinta de la asignada a cualquier otra variedad de la misma especie o especies afines que estén o hayan estado inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, que permita diferenciarla sin riesgo de confusión. Si la variedad fue obtenida en el extranjero, la denominación debe ser la misma con que figure inscrita o se comercialice en el país de origen, excepto en casos muy justificados por razones lingüísticas o idiomáticas a criterio de la Oficina Nacional de Semillas.

La Oficina Nacional de Semillas determinará si la denominación propuesta es aceptada. Será obligatorio utilizar la denominación con que la variedad quede inscrita en cualquier proceso de producción o comercialización del material de reproducción o multiplicación.

Cuando la Oficina Nacional de Semillas no considere apropiada la denominación propuesta, lo comunicará así al solicitante, quien dispondrá de 30 días hábiles para la presentación de una nueva propuesta.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 31736 del 03 de marzo de 2004. LG# 83 de 29 de abril del 2004.

## CAPÍTULO VI.

### NORMAS DIVERSAS IMPORTADORES DE SEMILLAS

#### **Artículo 62.-**

Toda persona física o jurídica que importe semillas al país , deberá estar debidamente inscrita ante la Oficina Nacional de Semillas.

#### **Artículo 63.-**

Para obtener la inscripción como importador de semillas, el interesado deberá formular solicitud ante la Oficina Nacional de Semillas con la siguiente información:

- a) Nombre o razón social, identificación y dirección del peticionario;
- b) Firma responsable debidamente autenticada; y
- c) Semillas a importar y fin con que se importan.

#### **Artículo 64.-**

La importación de semilla sólo podrá hacerse con la autorización expresa de la Oficina Nacional de Semillas atendiendo el interés nacional.

#### **Artículo 65.-**

Las semillas sujetas a importación cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Las normas fitosanitarias establecidas por la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) Las normas de calidad para el cultivo que haya establecido la Oficina Nacional de Semillas en la categoría correspondiente;
- c) Las semillas para fines experimentales comprobados, requieren autorización previa de la Oficina Nacional de Semillas; y
- d) Los que establezca la Oficina Nacional de Semillas en el cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 66.-**

Todas las semillas que se importen al país, deberán ser muestreadas por la Oficina

Nacional de Semillas y analizadas en el laboratorio oficial antes de autorizar su desalmacenaje. La Oficina Nacional de Semillas podrá hacer excepciones atendiendo la conveniencia nacional.

**Artículo 67.-**

Cumplidos los requisitos antes mencionados, la Oficina Nacional de Semillas expedirá el permiso como importador, el cual podrá ser cancelado por incumplimiento de las disposiciones vigentes.

**Artículo 68.-**

Para obtener el permiso de importación, el interesado deberá formular solicitud en papel sellado de un colón ante la Oficina Nacional de Semillas, suministrando la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del importador y número de registro;
- b) Semilla que va a importar;
- c) Variedad y categoría;
- d) Cantidad;
- e) Nombre y dirección del exportador;
- f) Origen;
- g) Uso;
- h) Valor;
- i) Factura proforma en aquellos casos en que la semilla no se encuentre en el país y copia de la factura original si la semilla se encuentra en el país;
- j) Al momento de entrada de la semilla al país, deberá entregarse copia del correspondiente certificado internacional de calidad (verde o naranja; ISTA o FAO);
- k) Pagar la tasa correspondiente; y
- l) Cualquier otro dato que requiera la Oficina Nacional de Semillas.

**Artículo 69.-**

La exportación de semillas sólo podrá hacerse con la autorización de la Oficina Nacional de Semillas atendiendo el interés público nacional.

**Artículo 70.-**

Los exportadores de semillas deberán registrarse ante la Oficina Nacional de Semillas, mediante solicitud que indicará lo siguiente:

- a) Nombre o razón social y dirección del peticionario;

- b) Firma del responsable debidamente autenticada; y
- c) La Oficina Nacional de Semillas hará las excepciones que considere necesarias

**Artículo 71.-**

Para obtener el permiso de exportación, el interesado deberá formular solicitud en papel sellado ante la Oficina Nacional de Semillas suministrando la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del exportador y número de registro;
- b) Semillas que va a exportar;
- c) Variedad;
- d) Cantidad;
- e) Nombre y dirección del consignatario;
- f) Valor en colones; y
- g) Cualquier otro lado que requiera la Oficina Nacional de Semillas.

**Artículo 72.-**

No se permitirá la exportación de semillas en la categoría fundación.

**Artículo 73.-**

La Semilla de exportación debe cumplir con todos los requisitos que cumplen las semillas que se comercializan en el país.

**Artículo 74.-**

Las semillas destinadas al comercio, deben cumplir con las siguientes normas en lo referente al envase rotulado y etiquetado.

*Envase:*

- 1) Toda semilla expuesta a la venta deberá estar envasada en recipientes sellados debidamente aprobados por la Oficina Nacional de Semillas;
- 2) Los envases deberán ser nuevos, aptos para ser sellados al momento del empaque; y
- 3) Todo envase que se abra por cualquier motivo antes de su venta, perderá la validez del análisis oficial.

*Rotulado:*

Además de las exigidas por la ley número 6289, todo envase deberá rotularse en idioma español y mostrar necesariamente la siguiente información:

- 1) Razón social o nombre comercial de la firma expendedora;
- 2) Categoría de semilla, variedad y número de lote bajo el cual está registrado en la Oficina Nacional de Semillas;

- 3) Peso neto;
- 4) Cuando el tratamiento se haga con sustancias tóxicas a la salud humana o animal, deberá agregarse el rótulo el signo respectivo a la muerte consistente en una calavera con dos huesos en forma de cruz, en un lugar visible, con la frase "no apta para el consumo humano o animal". "Tratada con sustancias tóxicas".
- 5) El logotipo deber ser registrado y aprobado por la Oficina Nacional de Semillas; y
- 6) Tratamientos químicos.

*Etiquetado:*

Además de los requisitos exigidos por la ley número 6289, se deberán cumplir las siguientes estipulaciones:

- 1) Todo envase que contenga semilla deberá llevar un etiqueta acorde con su categoría en la siguiente forma:
  - a) Etiqueta blanca para semilla básica o de fundación;
  - b) Etiqueta morada para semilla registrada;
  - c) Etiqueta azul para semilla certificada; y
  - d) Etiqueta verde para semilla autorizada.

Es responsabilidad de los procesadores velar porque las etiquetas queden adheridas de tal forma que impidan su fácil remoción.

- 2) Ningún envase de semillas podrá ostentar etiquetas de cualquier tipo cuando no cumplan con las normas establecidas; y
- 3) Las etiquetas serán entregadas a los procesadores por la Oficina Nacional de Semillas para el caso de semillas objeto de certificación.

**Artículo 75.-**

La Oficina Nacional de Semillas cobrará las etiquetas adheridas a los envases de semillas que hayan pasado y aprobado el correspondiente análisis.

*Control de calidad:*

El control de calidad se realizará sobre muestras representativas de un lote de semillas. Se tomará una sola muestra oficial de cada lote y se levantará un acta en el acto.

El remuestreo de un lote deberá ser autorizado expresamente por la Oficina Nacional de Semillas.

**Artículo 76.-**

Los inspectores de la Oficina Nacional de Semillas podrán inspeccionar y remover muestras de semillas, en el campo, en el procesamiento o almacenamiento, transportadas o expuestas a la venta en cualquier momento o lugar.

Podrán solicitar a la autoridad competente la inamovilidad de cualquier partida de semilla en presunta infracción.

**Artículo 77.-**

Las muestras tomadas por un inspector de la Oficina Nacional de Semillas después de que la semilla haya sido clasificada, limpiada, tratada y envasada, será denominada "muestra oficial" y el resultado del análisis realizado en el laboratorio oficial, se tendrá como "análisis oficial".

**Artículo 78.-**

La toma de muestras oficiales para análisis, se hará siguiendo las recomendaciones de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA).

**Artículo 79.-**

Para la obtención de muestras y sus respectivos análisis oficiales regirán las siguientes regulaciones:

- 1) Los envases deberán estar colocados de manera que se permita al inspector tomar muestras representativas al azar de por lo menos un 20% del total;
- 2) En aquellos casos en que un lote de semilla haya sido rechazado por incumplir las normas en cuanto al contenido de semillas de malezas y de otros cultivos, podrá ser procesado nuevamente, y deberá ser remuestreado;
- 3) Si en el primer análisis de calidad un lote de semilla no llena los requisitos de germinación queda eliminado como tal; y
- 4) Cuando un lote de semilla es fraccionado, se requiere de un remuestreo y de los consiguientes análisis oficiales de cada fracción.

**Artículo 80.-**

El inspector que remita muestras al laboratorio oficial, deberá indicar:

- 1) Tipo de análisis deseado (pureza o germinación);
- 2) Especie o variedad;

- 3) Si es semilla tratada, nombre del producto utilizado;
- 4) Nombre completo y dirección del remitente;
- 5) Fecha de cosecha y de muestreo;
- 6) Categoría y número de lote; y
- 7) Cualquier otro dato adicional importante para el análisis.

Las muestras deberán ser entregadas personalmente en el laboratorio oficial por el inspector.

**Artículo 81.-**

De conformidad con el artículo 14 de la ley número 6289, todo análisis de calidad de semilla deber ser cancelado a la Oficina Nacional de Semillas quien fijará la tarifa correspondiente a través de decreto, la que estará sujeta a modificación cuando la Oficina lo considere necesario.

**Artículo 82.-**

La Oficina Nacional de Semillas y el Laboratorio Oficial de Semillas son entidades encargadas del control de calidad de la semilla, pero es responsabilidad del procesador comerciante la calidad de la misma.

*Análisis de semillas:*

Los analistas de semillas serán confirmados por la Junta Directora de la Oficina Nacional de Semillas y deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- 2) Ser costarricense por nacimiento o naturalización; y
- 3) Poseer título universitario en agronomía o en un campo afín y capacitación idónea para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 83.-**

No podrán ser confirmados como analistas de semillas: los que estén vinculados por parentesco o relación comercial con personas físicas o jurídicas dedicadas a la producción, procesamiento o comercialización de semillas.

**Artículo 84.-**

Obligaciones de los analistas:

- a) Realizar las labores de análisis de muestras de semillas, de acuerdo a los criterios establecidos por la Oficina Nacional de Semillas;

- b) Los analistas de semillas en sus funciones serán responsables de la violación de las leyes, decretos y reglamentos aplicables a la Oficina Nacional de semillas; y
- c) El analista oficial será el responsable del resultado de los análisis de calidad.

## CAPÍTULO VII.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **Artículo 85.- (\*)**

Se considerarán violatorios al reglamento y a la ley número 6289, los siguientes casos:

- 1) Exponer a la venta semillas o mezclas de éstas:
  - a) Sin su etiqueta de calidad;
  - b) Con resultados de análisis (de pureza o germinación) erróneos o alterados;
  - c) Si el contenido de malezas o impurezas sobrepasa el límite permitido;
  - d) Si fueron tratados con productos venenosos y no lo indica su etiqueta;
  - e) Si sus etiquetas o rótulos contiene términos confusos;
  - f) Bajo títulos de semillas de fundación, registrada o certificada que no le correspondan;
  - g) Cuya evaluación de germinación sea caduca; y
  - h) De variedades no inscritas en el registro que al efecto llevará la Oficina Nacional de Semillas.
  
- 2) Adulterar la etiqueta que la ley obliga, acompañe a la semilla hasta el momento de ser utilizada; y
- 3) Caso de semilla certificada, no podrá ser trasvasada después de haber cumplido con los requisitos de inspección análisis y etiquetado, salvo permiso otorgado por la Oficina Nacional de Semillas una vez que se realice la reinscripción.
- 4) Destacar un acuerdo firme de la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas, tomando dentro del ámbito de sus atribuciones legales".

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 15031 del 17 de noviembre de 1983. LG# 235 de 13 de diciembre de 1983.

#### **Artículo 86.- (\*)**

(\*) El presente artículo ha sido ANULADO mediante Voto No. 5638-95 a la Acción No. 92-001227-007-CO.

**Artículo 87.-**

La Junta Directiva resolverá los asuntos, que para su estudio le sean sometidos por el Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 1) de la ley número 6284.

**Artículo 88.-**

**Artículo 89.-**

Los reglamentos técnicos de cada cultivo serán promulgados por separado.

**Artículo 90.-**

Rige a partir de su publicación.